



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 42/2017

EXPEDIENTE : 113/2015
DEMANDANTE : Lucía Tarqui Copa
DEMANDADO : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : RJ AGIT-RJ 0134/2015 de 26/01/2015
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
LUGAR Y FECHA : Sucre, 20 de marzo de 2017

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 22 vta., que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0134/2015 de 26 de enero de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 35 a 40 vta., los antecedentes del proceso; y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda

Que, el 20 de agosto de 2014, formuló recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN/GRLGR/ULELR N° 061/2014 de 24 de julio, debido a que la misma carece de fundamentación sobre el supuesto contrabando contravencional, por cuanto no se demostró que el vehículo no contaba con Certificado Medioambiental emitido por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO); y, el certificado medioambiental N° CM-LP-232-52-2014, no fue emitido en la gestión 2013 debido a saturación del sistema por afluencia de solicitudes, empero, el mismo fue peticionado el 31 de diciembre de 2013.

Que, el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria, establecen en su parte considerativa que a la fecha de aceptación

de la Declaración Única de Importación (DUI) N° 2013/232/C-11915, el vehículo no contaba con el certificado medioambiental del IBMETRO, vulnerando los arts. 85 de la Ley 1990 y 117 inc. a) del Decreto Supremo (DS) 25870; en consecuencia, la conducta estaría configurada en otro tipo de ilícito, al no acompañar la documentación correspondiente.

Formulado el recurso jerárquico, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0134/2015 de 26 de enero, la AGIT, confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0834/2014 de 17 de noviembre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz (ARIT-LP).

I.2. Fundamentos de la demanda

Tanto el Acta de Intervención Contravencional como la Resolución Sancionatoria, carecen de fundamento; establecen preliminarmente que se trata de un vehículo prohibido alcanzado por el inc. w) del DS 28963, sin adjuntar ningún soporte técnico o prueba que así lo demuestre; además, no cuentan con una relación circunstanciada de los hechos, ello considerando que la petición de la solicitud del certificado de IBMETRO data de 31 de diciembre de 2013.

Que, el Director de dicho Instituto, remite la nota N° DML-CE-051/2014 de 11 de julio, de Solicitud de Reconsideración y Aceptación de certificados emitidos el 8 de enero de 2014, dirigida al Director Nacional de Fiscalización de la Aduana Nacional de Bolivia, petición en la que se hace constar que el 31 de diciembre de 2013, IBMETRO recepcionó solicitudes de certificado medioambiental de usuarios que contaban con todo el respaldo documental y que por motivos de tiempo, no se pudo elaborar el certificado, habiendo emitido los mismos recién el 2, 3, 6 y 7 de enero, al haberse habilitado el Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA) para regularizar procedimientos aduaneros de internación de vehículos habilitados; la nota no fue enviada oportunamente a la Administración Aduanera.

Que, todo ello implica vulneración del derecho al debido proceso previsto en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), por falta de una correcta valoración de la prueba y de los hechos acontecidos, incumpliendo además el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), que obliga a observar el principio de sometimiento pleno a la ley asegurando a los administrados el debido proceso, vinculado al principio de legalidad.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

I.3. Petitorio

Concluyó solicitando se pronuncie sentencia declarando probada la demanda y dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0134/2015 de 26 de enero, emitida por la AGIT.

II. De la contestación a la demanda

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersonó al proceso, respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 21 de octubre de 2015 y señaló que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0134/2015 de 26 de enero, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, argumentando lo siguiente:

El 25 de abril de 2014, la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, emitió el Informe GRLPZ-UFILR-I.098/2014 que en cumplimiento a la Orden de Control Diferido N° 2014CDGRLP006 y en aplicación del Procedimiento de Control Diferido aprobado mediante Resolución Administrativa N° RS-PE 01-003-14 de 26 de febrero de 2014, se realizó el control diferido a la DIU C-11915, concluyendo que el Certificado Medioambiental IBMETRO N° CM-LP-232-52-2014, no fue emitido con anterioridad a la fecha de presentación de la declaración 31 de diciembre de 2013, sino el 7 de enero de 2014, cuando el vehículo ya no podía ser objeto de nacionalización, constituyendo una mercancía prohibida por la antigüedad y por ello es considerado inválido a efectos del despacho aduanero, vulnerándose con ello los arts. 111, 117 inc. a) y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, los arts. 85 de la Ley General de Aduanas (LGA), además de los requisitos para la importación de un vehículo previstos en los arts. 3 inc. y); 5 y 6 del DS 28963; y, en aplicación de los principios de verdad material y sometimiento pleno a la ley, se consideró la comisión de contrabando contravencional adecuada la conducta de Lucía Tarqui Copa a la previsión contenida en el inc. f) del art. 181 de la Ley 2492 (CTb).

La prueba de reciente obtención consistente en fotocopia simple de la nota del Director del IBMETRO DML-CE-0517/2014 de 11 de julio, fue rechazada por la ARIT-LP; era deber de la demandante realizar las gestiones necesarias para dar validez y eficacia y así pretender que la prueba sea valorada.

Finalmente, manifestó que corresponde considerar los fundamentos contenidos en la Sentencia N° 288/2013 de 2 de agosto, de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto conforme al art. 200 de la Ley 2492

(CTb), no es posible pretender que la AGIT intervenga como parte para obtener prueba o buscar hechos que son parte del litigio o en su caso suplir la negligencia de las partes que tiene el mandato legal de producir la prueba que demuestre sus derechos.

II.1. Petitorio.

La AGIT solicita que se declare improbadamente la demanda interpuesta por Lucía Tarqui Copa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0134/2015 de 26 de enero.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

III.1. El 6 de mayo de 2014, la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional notificó personalmente a Lucía Tarqui Copa, con el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-UFILR-AI-009/2014 de 6 de mayo, que concluye que realizada la verificación física del vehículo clase camión, marca Toyota, tipo Dyna, diésel, año de fabricación y modelo 2008, estaba validado para su nacionalización a través de la DUI C-11915 que consigna el código C33 y el certificado de IBMETRO N° CM-LP-232-52-2014 de 31 de diciembre de 2013, sin embargo, dicho certificado registra como fecha de emisión el 7 de enero de 2014.

El 18 de junio de 2014, dicha Unidad de Fiscalización emite el Informe a GRLPZ-UFILR-I-141/2014, mediante el cual, al no haberse presentado los descargos necesarios, ratifican en todos sus términos el Acta de Intervención.

En 12 de agosto de 2014, se notifica personalmente a la ahora demandante con la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR N° 61/2014 de 24 de julio, que declara probada la comisión de contrabando contravencional conforme al Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-UFILR-AI-009/2014, emitida contra la Agencia Despachante de Aduana AG SAINZ Ltda., representada por Gastón Sainz Aguilar y en calidad de importadora, Lucía Tarqui Copa, al haberse internado un vehículo prohibido de importación de acuerdo al art. 9 del DS 2896, modificado por el DS 29836.

La ARIT-LP, pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0834/2014 de 17 de noviembre, que confirma la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR N° 61/2014, haciendo referencia que el art. 217 inc. a) del CTb, establece que será admisible como prueba documental cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones siempre y cuando sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente y que la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

nota IBMETRO-DML-CE-0517/2014 de 11 de julio, es una fotocopia simple; además, que el certificado expedido por el IBMETRO, data de 7 de enero de 2014, cuando el plazo correspondiente se cumplía hasta el 31 de diciembre de 2013.

Que, la demandante impugnó la Resolución de Alzada motivando que la AGIT ahora demandada, pronunciara la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0134/2015 de 26 de enero, confirmando la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0834/2014, y mantener subsistente Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR N° 61/2014 de 24 de julio.

III.2. La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Lucía Tarqui Copa, el 30 de abril de 2015, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0134/2015 de 26 de enero, pronunciada por la AGIT, notificada a la demandante el 3 de febrero de 2015; la AGIT presenta la contestación y se notifica al tercero interesado; sin presentación de réplica, ni argumento alguno por el tercero interesado, se decreta autos para sentencia. En el curso del presente proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento señalado por los arts. 781 y 354-II y III del CPC-1975, conforme a lo establecido por los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Que, de la compulsión de los datos procesales y la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, se concluye que la problemática radica en determinar si la AGIT aplicó correctamente la normativa contenida en el Código Tributario, la ley General de Aduanas, su Reglamento, la Ley de Procedimiento Administrativo y los Decretos Supremos 29836 de 3 de diciembre de 2008 y 28963 de 6 de diciembre de 2006, al mantener subsistente la Resolución de Alzada y excluir la prueba consistente en el certificado del IBMETRO que data de 7 de enero de 2014 y la de reciente obtención ofrecida por el sujeto pasivo en fotocopia simple (nota del Director de dicho Instituto que refiere la imposibilidad de expedir el certificado el 31 de diciembre de 2013), sin considerar que la solicitud y control respectivos por parte del IBMETRO se efectivizaron el 31 de diciembre de 2013.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El art. 180 de la CPE, prevé que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio de verdad material; por su parte, el art. 200 de la Ley 3092 (Título V del Código Tributario), en cuanto a los recursos administrativos, establece que responderán, además de los principios descritos en el art. 4 de la

LPA, al principio de oficialidad o de impulso de oficio y que la finalidad de dichos recursos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos.

Al efecto, los arts. 21, 66 y 100.1 del CTb, el DS 27310 y el art. 4 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, otorgan amplias facultades a la Administración Aduanera, de control, verificación, fiscalización e investigación para valorar los hechos, con base a toda la documentación que respalde la verdad objetiva de los mismos, como única forma de efectivización del valor justicia.

Además, en cuanto a la garantía del debido proceso, se encuentra consagrado y reconocido en el art. 115.II de la CPE, cuyo texto expresa que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*"; y, precisado en el art. 117.I de la Norma Fundamental, que dispone: "*Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso*"; además, el debido proceso, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), que conforme al art. 410.II de la CPE, forman parte del bloque de constitucionalidad; en definitiva, el debido proceso es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por las normas jurídicas aplicables a casos similares, implica el conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus intereses o derechos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: "*En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. (...) Es así como se ha establecido, en forma*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional".

A efectos de análisis de la presente problemática sometida ante la jurisdicción contenciosa administrativa, resulta necesario referirnos a uno de los principios más importantes inherentes a la administración de justicia, como es el principio de verdad material, según el cual la autoridad judicial o administrativa al momento de resolver una controversia sometida a su competencia y aplicar su sana crítica, deben verificar plenamente los hechos en los fundamentan sus decisiones, y para ello deben valorar todos los medios probatorios ofrecidos o que constan en antecedentes e inclusive, cuando resulten insuficientes, recabar los necesarios a efectos de averiguación de la verdad objetiva de lo acontecido y consolidación del valor justicia a momento de aplicar la normativa pertinente al caso concreto.

El tratadista Juan Carlos Cassagne manifiesta: *"...En el procedimiento administrativo, el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado. De esta manera, el acto administrativo resulta independiente de la voluntad de las partes"*. (Derecho Administrativo II Abeledo-Perrot- Buenos Aires Argentina, pág. 321).

Por su parte, se debe considerar el entendimiento jurisprudencial desarrollado por Sala Plena de este Tribunal en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio, respecto al principio de verdad material, que establece: *"...el principio de verdad material, que rige en los procedimientos administrativos y las resoluciones que de ellas emanen, en la acción contencioso administrativa está regida también por el principio dispositivo, sin que ello signifique que las formas rituales no deban impedir aflorar la verdad, dado que ésta debe ser la columna vertebral de la decisión judicial. Esta verdad a momento de impartir justicia debe llegar mediante la decisión libre del accionante a través de una exposición clara de su demanda y pretensión; si llega mediante la utilización de un mecanismo autoritario-judicial, tanto la verdad como la igualdad resultan dañadas, y este daño sellaría la suerte de la justicia del caso, no siendo coherente y justo resolver así, por cuanto cualquier sistema que desfasa el principio de imparcialidad del juzgador basado en el autoritarismo se encuentra condenado anteladamente al fracaso y un apego*

literal a la norma que dote al juzgador de facultades extraordinarias, dejaría al proceso judicial sin la ecuanimidad de uno de sus sujetos procesales imprescindibles, cual es el Juez como tercero o como árbitro mediador de una contienda”.

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial citado precedentemente, y de la relación de antecedentes administrativos descritos, se concluye que es evidente que es deber del sujeto pasivo ofrecer y aportar la prueba necesaria que respalde su derecho o interés, en la forma y plazos previstos al efecto; y, también es evidente que la Administración, debe pronunciar sus decisiones con base al principio de verdad material, como única forma de resguardar el valor justicia que todo procesamiento que genera una sanción exige.

En ese contexto, –conforme se tiene detallado en los Antecedentes Administrativos de la presente Sentencia–, la imposibilidad de emitir el certificado del IBMETRO en fecha 31 de diciembre de 2013, no es atribuible al sujeto pasivo, por cuanto la saturación de su sistema debido a la afluencia de solicitudes o la falta de comunicación oportuna de dicha situación a la Aduana Nacional de Bolivia, tampoco fue responsabilidad del sujeto pasivo.

Que, para evitar incurrir en vulneraciones del derecho al debido proceso e inobservancia de los principios rectores del proceso, no es posible omitir el principio de verdad material, por cuanto ello implica la falta de valoración integral de los hechos acontecidos y de la prueba ofrecida por la ahora demandante, más aun considerando que de la revisión de las fotocopias legalizadas de los antecedentes administrativos, se tiene que el trabajo de verificación y control al vehículo importado, efectivamente ocurrió el 31 de diciembre de 2013, fecha en la que ingresó el motorizado al país y en la que se emitió la DUI respectiva.

Consecuentemente, corresponde velar por el cumplimiento del debido proceso y la observancia del principio de verdad material, asegurando la averiguación de la verdad objetiva de lo acontecido; actuar en contrario implica la vulneración de dicho derecho y la inobservancia de los principios de imparcialidad e igualdad de las partes que intervienen en un proceso.

V.1. Conclusiones

Por lo expuesto, se concluye que los argumentos de la autoridad demandada, al momento de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0134/2015 de 26 de enero, no son suficientes para desvirtuar lo manifestado en la demanda contencioso administrativa, por cuanto el vehículo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

ingresó el 31 de diciembre de 2013 y la documentación que respalda el contenido del certificado del IBMETRO también data del 31 de diciembre de 2013.

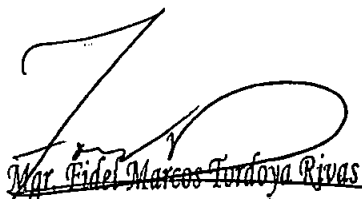
La imposibilidad del IBMETRO de emitir la certificación respectiva el 31 de diciembre de 2013, no es atribuible al sujeto pasivo y la misma institución pública justificó el motivo de la demora en la entrega de dicho documento.

El IBMETRO certificó que el vehículo importado por la ahora demandante, cumplía con las especificaciones técnicas de la norma legal vigente; en consecuencia, no existía razón técnica o normativa alguna para declarar que su internación en territorio nacional era ilegal y por ello declarar probada la contravención de contrabando.

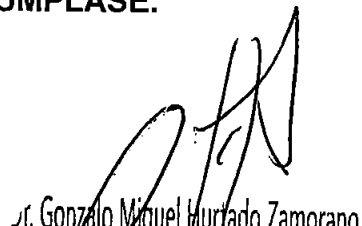
Corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia, restituir a la demandante sus derechos, en resguardo del valor justicia, observancia del principio de verdad material y la normativa aplicable, ordenando al efecto la devolución del vehículo comisado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs.18 a 22 vta. y en su mérito, **REVOCA** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0134/2015 de 26 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, **dejando sin efecto** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0834/2014 de 17 de noviembre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN/GRLGR/ULELR N° 061/2014 de 24 de julio; en consecuencia, se ordena la entrega del vehículo comisado a la demandante Lucía Tarqui Copa.

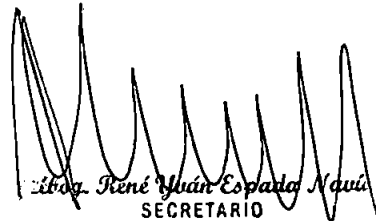
REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mag. Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Jr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

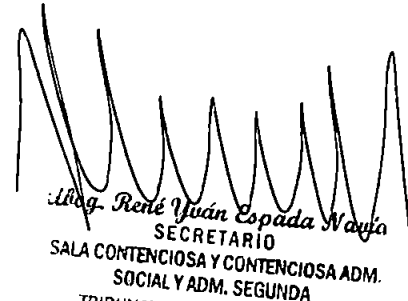
Ante mí:


Abog. René Yván Espada Nayán
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA.
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 412/2017. Fecha: 20/03/17

Libro Tomas de Razón N° 01/2017-CA


Abog. René Yván Espada Nayán
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA





CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 113/2015

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **15:50** minutos del día **MARTES 25** de **JULIO**, del año **2017**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N°42/2017**, de fecha **20 de marzo de 2017**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abog. Cintia Marcela Rivera Rojas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Eva Colque Vargas.
C.I 4129227 Tja.